

12 AGO. 2013

RECIBIDO

Nº Trámite:

Página 1 de 17

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ARBITRO UNICO : DR. IVAN PEREYRA VILLANUEVA
SECRETARIO ARBITRAL: DR. JOSE R. ROSALES RODRIGO (OSCE)
DEMANDANTE : CONSORCIO LIMA
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
MATERIA : CONSENTIMIENTO DE LIQUIDACION FINAL
SERVICIO DE SUPERVISION EXTERNA DE
OBRA Y PAGO DE SUMA DE DINERO
FECHA : 11 DE JUNIO DE 2013

VISTOS:

ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de octubre de 2012, CONSORCIO LIMA interpone demanda arbitral contra el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA, presentado como peticiones los siguientes extremos:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se declare consentida la Liquidación Final del Servicio de Supervisión Externa de la Obra de Mejoramiento y Asfaltado de la Carretera Magdalena Yauyos, materia del contrato de Supervisión N° 192-2009-GRL.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se ordene al GOBIERNO REGIONAL DE LIMA cancelar al CONSORCIO LIMA la suma de S/. 21,398.99 (veintiún mil trescientos noventa y ocho y 99/100 Nuevos Soles) incluido el IGV, por el saldo a



favor resultante en la Liquidación de Final del servicio de Supervisión Externa de la Obra de Mejoramiento y Asfaltado de la Carretera Magdalena Yauyos, materia del contrato de Supervisión N° 192-2009-GRL.

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL: Se ordene al GOBIERNO REGIONAL DE LIMA proceda a devolver al CONSORCIO LIMA la suma de S/. 19,091.69 (diecinueve mil noventa y un con 69/100 Nuevos Soles) por la retención efectuada en calidad de garantía de Fiel Cumplimiento vinculada al contrato de Supervisión N° 192-2009-GRL.

CUARTA PRETENSION PRINCIPAL: Se ordene al GOBIERNO REGIONAL DE LIMA que asuma el total de los costos y costas arbitrales derivados del proceso, incluyendo gastos de asesoramiento técnico y legal.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Como fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones exigidas, el CONSORCIO LIMA manifiesta lo siguiente:

Con fecha 17 de diciembre de 2009 el CONSORCIO LIMA y el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA suscribieron el contrato de Supervisión N° 192-2009-GRL, mediante el cual el primero se obligó a prestar el servicio de Supervisión Externa de la Obra: "Mejoramiento y Asfaltado de la carretera Yauyos, provincia de Yauyos – Lima", por un monto de S/. 190,917.00 (ciento noventa mil novecientos diecisiete y 00/100 Nuevos Soles), incluido el IGV, en un plazo de 150 días calendario.

Posteriormente, con fecha 14 de abril de 2010, el CONSORCIO LIMA y el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA suscribieron el contrato N° 064-2010-GRL, en virtud al cual el primero se obligó a ejecutar la obra: ““Mejoramiento y Asfaltado de la carretera Yauyos, provincia de Yauyos – Lima”, por un monto de S/. 2'696,670.94 (dos millones seiscientos noventiseis mil seiscientos setenta y 94/100 Nuevos Soles), incluido el IGV, en un plazo de 150 días calendario.



Mediante Carta N° 022-2010/CL-SO, recibida el 11 de octubre de 2010, el CONSORCIO LIMA hizo de conocimiento al GOBIERNO REGIONAL DE LIMA la conclusión de la obra el 01 de octubre de 2010, haciéndole llegar el certificado de terminación de la misma y recomendando se designe la Comisión de Recepción.

Con Resolución Gerencial Regional N° 176-2010-GRLGRI, de fecha 21 de octubre de 2010, el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA designó a los integrantes de la aludida Comisión de Recepción de la Obra.

El 15 de noviembre de 2010 se hizo presente en la obra el Comité de Recepción formulando diversas observaciones (pliego de observaciones) y otorgando al CONSORCIO LIMA un plazo de 15 días para la respectiva subsanación.

Con fecha 15 de marzo de 2011 el Comité de recepción se hizo presente en la obra a fin de verificar el levantamiento de las referidas observaciones, verificando que estas no habían sido subsanadas, motivo por el cual determinó que la obra no se dé por recepcionada.

A través de Cartas Notariales N° 020-2011-GRL-SGRAJ y N° 021-2011-GRL-SGRAJ, ratificadas por Resolución N° 471-2011-PRES, el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA comunicó al CONSORCIO LIMA la resolución de su contrato N° 064-2010-GRL, al haber superado el límite máximo de penalidad y disponiendo que se lleve a cabo la diligencia de constatación física e inventario y se elabore la liquidación de la obra a efectos de realizar el pago de lo efectivamente ejecutado.

Con Carta Notarial N° 004-2011-GRL/GRI, recibida el 30 de junio de 2011, el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA comunicó al CONSORCIO LIMA que la diligencia de Constatación Física e Inventario se llevaría a cabo el 05 de junio de 2011, fecha en la cual se realizó dicho acto en su presencia pero sin que le permitiese suscribir el acta respectiva.

Alega el CONSORCIO LIMA que conforme al tercer párrafo del artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el Reglamento), una vez efectuada la

constatación física, la Entidad asume el control físico y legal de la obra, paralizándose definitivamente los trabajos correspondientes a la ejecución de la obra efectuados por el contratista, conllevando la conclusión del servicio de supervisión de la obra, teniendo en cuenta el carácter vinculante y subordinado entre el primero (obra) y el segundo (supervisión). Como sustento de su afirmación cita la parte pertinente de la Opinión N° 046-2009/DTN, emitida por la Dirección técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado (OSCE).

En tal sentido, agrega el CONSORCIO LIMA, al haber resuelto el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA el contrato N° 064-2010-GRL, no existía obra por supervisar, razón por la cual se optó por liquidar el servicio conforme a lo previsto por el numeral 1 de la cláusula decimo octava del contrato N° 192-2009-GRL, no pudiéndose aplicar lo previsto en el numeral 3 de su cláusula séptima al ser posible únicamente cuando se ha efectuado la recepción de la obra, lo cual no se produjo en el presente caso.

Bajo este contexto y habiéndose dispuesto la liquidación de la obra, el CONSORCIO LIMA mediante Carta N° 015-2011/CL-RL, recibida por el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA el 11 de noviembre de 2011, hizo llegar la Liquidación Final del Servicio de Supervisión Externa de la Obra, en la cual determinó un monto a su favor ascendente a S/. 21,398.99 (veintiún mil trescientos noventa y ocho y 99/100 Nuevos Soles) incluido el IGV, así como la devolución de la retención efectuada en calidad de Garantía de Fiel Cumplimiento por la suma de S/. 19,091.69 (diecinueve mil noventa y un con 69/100 Nuevos Soles).

Habiéndose superado el plazo de 15 días previsto en el numeral 6.1.1 de la Directiva N° 007-2005/CONSUCODE/PRE, sin que el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA se haya pronunciado respecto a la liquidación efectuada el CONSORCIO LIMA alega que esta ha quedado consentida por lo que con Carta N° 016-2011/CL-RL, solicitó el pago de los montos pretendidos.



FUNDAMENTOS DEL DEMANDADO

EL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA expone como fundamentos de hecho y de derecho los siguientes:

Respecto a la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL manifiesta que, conforme a lo señalado en el artículo 179 del Reglamento, para la liquidación del contrato de consultoría de obra, el contratista debe presentar a la Entidad la liquidación de contrato dentro de los 15 días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación, siendo que en el presente caso no existe Conformidad de la última prestación ya que la Entidad procedió a resolver el contrato de Obra N° 064-2010-GRL debido al incumplimiento de obligaciones contractuales y reglamentarias en ejecución de la misma, por lo que legalmente resulta imposible liquidar el contrato de Supervisión, máxime si el contrato principal aún se encuentra en proceso de arbitraje a fin de solucionar la controversia suscitada precisamente por el incumplimiento en la ejecución de la obra en referencia.

Respecto a la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL, el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA contradice lo requerido alegando que no puede cancelarse una suma de dinero con fondos del Estado Peruano por el servicio de Supervisión al no haberse cumplido las obligaciones establecidas en el contrato N° 192-2009-GRL (en concreto se invoca la cláusula novena del mismo), mas aun si la obra no ha sido recepcionada por defectos constructivos advertidos.

Respecto a la TERCERA y CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL, el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA argumenta que la solicitud de devolución de Garantía de Fiel Cumplimiento carece de sustento legal, toda vez que, el artículo 158 del Reglamento establece que esta debe tener vigencia hasta el consentimiento de la liquidación final en el caso de ejecución y consultoría de obras.

En el presente caso, no se ha otorgado el consentimiento de la liquidación final al no haberse realizado la conformidad de la ejecución contractual (supervisión), por



lo que, al no haberse liquidado, no corresponde la devolución de la referida Garantía, más aun si ha existido incumplimiento del contrato N° 192-2009-GRL.

Con relación al pago de costas y costos, el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA señala que el Decreto Legislativo N° 1071 solo regula el aspecto referido a los costos arbitrales, siendo el Tribunal el competente para imputar o distribuir los mismos en función al acuerdo de las partes o en su defecto, atribuyéndolos a la parte vencida, siendo en el presente caso lo establecido que cada parte asumirá el 50% de dicho concepto, por lo que el referido extremo debe ser desestimado.

Agrega además el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA que la Supervisión de la Obra no ha tenido en consideración lo señalado en los artículos 193 y 210 del Reglamento, ni las obligaciones establecidas en el contrato N° 192-2009-GRL, estando determinado que la obra no se encuentra concluida de acuerdo al expediente técnico, encontrándose de manera distinta a la afirmada en la Supervisión, circunstancia que generó la resolución del contrato N° 064-2010-GRL suscrito con el CONSORCIO LIMA a cargo de la ejecución, de acuerdo al ítem 5) del artículo 210 del Reglamento.

Manifiesta asimismo que el CONSORCIO LIMA a pesar de su incumplimiento, solicitó la resolución del contrato por causal de caso fortuito o fuerza mayor, argumentando que se tendría que esperar el resultado de un proceso arbitral entre ambas partes respecto a la ejecución de la obra. Por esta razón, nos se podría proceder a la liquidación del contrato, toda vez que estaría sujeta a lo que se resuelva en el proceso arbitral de ejecución de obra.

RECONVENCIÓN

En el mismo acto, el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA formula RECONVENCIÓN señalando como pretensión de la misma que se declare la Nulidad de la aprobación ficta de la liquidación final del servicio de Supervisión del Contrato N° 192-2009-GRL, suscrito con el CONSORCIO LIMA para la ejecución de la Obra:



"Mejoramiento y Asfaltado de la carretera Yauyos, provincia de Yauyos – Lima", por los siguientes fundamentos:

En base a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA señala que al ser una de las pretensiones del demandante la declaración del consentimiento de la liquidación presentada con fecha 11 de noviembre de 2011, debe considerarse que la nulidad del acto administrativo deviene en la trasgresión de las normas jurídicas con las cuales debiera encontrar conformidad.

Junto con la reconvención formulada, el demandado presenta medios probatorios de sustentación, los mismos que son incorporados en el presente proceso para su consideración.

ABSOLUCION DE CONTESTACION DE DEMANDA Y DE RECONVENCIÓN:

El demandante absuelve la contestación de demanda y formula excepciones, así como cuestión previa, en base a los siguientes fundamentos:

El numeral 1 de la cláusula decima octava del contrato N° 192-2009-GRL establece que la liquidación deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 6.1.1 de la Directiva N° 007-2005/CONSUCODE/PRE, no siendo de aplicación el artículo 179 del Reglamento.

En ese sentido, la liquidación de la supervisión debía ser presentada dentro de los 15 días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la ultima prestación, la cual, entiende el demandante, viene a ser la Recepción de Obra, conforme lo indica la parte final del numeral 12.2 de las Bases Administrativas Integradas, condición que no se pudo cumplir dado que el demandado resolvió el contrato N° 064-2010-GRL, por lo que, al no existir obra que supervisar ni obligación pendiente que cumplir, se optó por liquidar el servicio de supervisión.



Agrega el demandante que el numeral 6.1.3 de la aludida Directiva establece que una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación, salvo las referidas a defectos o vicios ocultos, las que serán resueltas mediante conciliación y arbitraje, de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley). Por tanto, que al haber quedado consentida la liquidación de la supervisión no cabría cuestionamiento alguno.

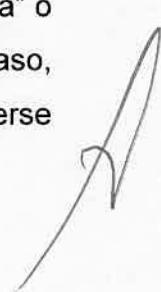
Reitera a su vez el demandante que la entidad no ha acreditado que la supervisión haya incumplido alguna de sus obligaciones, tal es así que no se ha aplicado penalidad ni resuelto el contrato, no habiendo sido recepcionada la obra por desavenencias entre ambas partes.

En el caso de ejecución y consultoría de obras la garantía de fiel cumplimiento debe tener vigencia hasta el consentimiento de la liquidación final, el cual en el presente caso se habría dado al no haberse pronunciado la entidad dentro del plazo legal.

Señala el demandante que, el hecho que exista controversia entre ambas partes no imposibilita que se liquide el contrato de la supervisión, manteniendo esta su responsabilidad por el servicio prestado, conforme lo indica el numeral 3.11 de las Bases, siendo falso que se tenga que esperar el resultado del proceso arbitral seguido para poder liquidar el contrato de supervisión.

Respecto a la RECONVENCIÓN, manifiesta que la Opinión N° 072-2011/DTN desmiente lo planteado por el demandado al indicar que el artículo 10 de la Ley N° 27444, es de aplicación supletoria y argumento de la nulidad de la aprobación ficta de la liquidación final del servicio de supervisión del contrato N° 192-2009-GRL, así como tampoco sería aplicable el numeral 3) del artículo 10 de la ley acotada.

Los términos “actos expresos”, “como consecuencia de la aprobación automática” o “por silencio administrativo positivo”, no resultarían aplicables al presente caso, toda vez que lo que se ha dado es que la inacción de la entidad al no haberse



pronunciado sobre la liquidación del servicio de supervisión dentro del plazo legal habría dado origen a la figura jurídica del consentimiento.

Respecto a la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, el demandante la deduce contra los hechos alegados en la contestación de la demanda, en los cuales se cuestiona el consentimiento de la liquidación de la Supervisión, aspecto que el accionante contradice en base a lo estipulado en el numeral 6.13 de la Directiva N° 007/CONSUCODE/PRE.

Respecto a la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, el demandante la deduce contra la reconvenCIÓN formulada por el demandado al pretender declarar la nulidad de la aprobación ficta de la liquidación final del servicio de supervisión, aspecto que el accionante contradice en base a lo regulado por el numeral 28 de las reglas del presente proceso arbitral, alegando que la materia no resulta arbitrable y escaparía a la competencia del Arbitro Único al no encontrarse entre los supuestos previstos en la cláusula decima séptima del contrato N° 192-2009-GRL.

Respecto a la CUESTION PREVIA planteada por el demandante, la fundamenta en que el demandado no podría ventilar en la vía arbitral la pretensión esgrimida en la reconvenCIÓN de la entidad, toda vez que esta debió previamente haberla sometido a un procedimiento de conciliación.

ABSOLUCIÓN DE EXCEPCIONES Y CUESTION PREVIA

Al amparo del artículo 2003 del Código Civil, la Casación N° 1429-98-PIURA y cita doctrinaria de Hugo Alsina, el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA absuelve la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD planteada por el demandante solicitando se declare improcedente o infundada debido a que no ha sido formulada contra una pretensión, sino, contra alegaciones contenidas en el escrito de contestación de demanda.



Agrega que la reconvención planteada se ha efectuado dentro del plazo legal no existiendo caducidad alguna y que el planteamiento de la primera pretensión principal del demandante desvirtúa por sí misma la excepción deducida, dado que, implicaría que el consentimiento de la Liquidación Final exigida es un asunto que aun debe dilucidarse y ser declarado por este Tribunal.

Respecto a la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA deducida, el demandado alega que se trata de una materia plenamente arbitrable de conformidad con el artículo 179, inciso 3 del Reglamento, siendo falso que solo sean arbitrables las controversias referidas a la interpretación y ejecución del contrato en atención a lo dispuesto por el artículo 215 de la norma acotada.

Con relación a la CUESTION PREVIA el demandado argumenta que debe ser declarada improcedente o infundada, toda vez que no existe regulación de la Conciliación en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, por lo que debe aplicarse la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, la misma que establece en su artículo 7-A, inciso f) que no procede la conciliación en los procesos de nulidad, ineficacia y anulabilidad de acto jurídico, como es el caso de la reconvención planteada al referirse a la nulidad de aprobación ficta de la Liquidación Final del servicio de Supervisión del contrato N° 192-2009-GRL.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO

Con fecha 18 de abril de 2013 a las 15:00 horas se llevó a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS en la Sede Institucional del OSCE, con la participación de los representantes de ambas partes.



Ante la existencia de una relación jurídica procesal válida, el Arbitro Único declaró saneado el proceso y propició un acuerdo conciliatorio entre las partes a fin de resolver las controversias, sin embargo, éstas manifestaron que de momento no resultaba posible, no obstante se dejó a salvo la posibilidad de que pudiese darse en cualquier estado del proceso, lo cual, hasta la fecha de emisión del presente Laudo, no se ha materializado formalmente.

Con relación a las excepciones de caducidad e incompetencia deducidas, así como la Cuestión Previa formulada por el CONSORCIO LIMA, el Arbitro Único consideró pertinente pronunciarse al momento de emitir el Laudo respectivo.

Que, con la conformidad de ambas partes, se procedió a determinar los puntos en controversia del proceso atendiendo al petitorio y pretensiones formuladas, según el siguiente detalle:

1. Determinar, si corresponde o no, declarar consentida la Liquidación Final del servicio de Supervisión Externa de la Obra “Mejoramiento y Asfaltado de la Carretera Magdalena Yauyos”, materia del contrato de Supervisión N° 192-2009-GRL.
2. Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad el pago de S/. 21,398.99 Nuevos Soles, incluido el IGV, correspondiente al saldo a favor resultante de la Liquidación Final del Servicio de Supervisión Externa de la Obra “Mejoramiento y Asfaltado de la Carretera Magdalena Yauyos”, materia del contrato de Supervisión N° 192-2009-GRL.
3. Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad la devolución de S/. 19,091.69 por la retención efectuada en calidad de garantía de Fiel Cumplimiento.

4. Determinar si corresponde o no, declarar la nulidad de la aprobación ficta de la liquidación final del servicio de Supervisión del contrato N° 192-2009-GRL.
5. Determinar a quién corresponde el pago de las costas o costos del proceso arbitral, los cuales deben incluir los gastos de asesoramiento legal.

Que, considerando los puntos controvertidos señalados, el Arbitro Único admite todos los medios probatorios ofrecidos por las partes a lo largo del proceso y que obran en autos, declarándose cerrada la etapa probatoria y otorgándose un plazo de 5 días hábiles para que presenten los alegatos escritos correspondientes.

PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

Conforme obra en el numeral 8 del Acta de Audiencia de Conciliación y determinación de Puntos Controvertidos, de llevada a cabo el 18 de abril de 2013, se otorgó el plazo de 05 días hábiles a fin de que ambas partes presenten sus alegatos escritos, sin embargo, a la fecha de emisión del presente Laudo ninguna ha ejercido tal derecho.

INFORMES ORALES:

Mediante Resolución N° 14 se señaló como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Informes Orales el día 28 de mayo de 2013, no obstante, mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2013, el demandante solicita la postergación de la misma, reprogramándose para el 06 de junio del mismo año.

A través del escrito de fecha 05 de junio de 2013, el demandado solicita a su vez la postergación del referido acto, requerimiento que mediante el presente laudo es rechazado toda vez que ambas partes han contado con el plazo legal suficiente para expresar lo conveniente a su derecho mediante los alegatos escritos respectivos, no considerándose de trascendente necesidad para el



pronunciamiento de fondo de esta causa la expresión oral de los mismos que, además, han sido expuestos en forma clara y abundante a largo del proceso.

PAGO DE GASTOS ARBITRALES:

Mediante el Acta de Instalación se determinó como anticipo de honorarios arbitrales la suma de S/. 3,500.00 Nuevos Soles a ser asumidos por ambas partes a razón de S/. 1,750.00 Nuevos Soles cada una, y por concepto de gastos de la Secretaría Arbitral S/. 2,700.00 Nuevos Soles, a razón de S/. 1,350.00 Nuevos Soles cada una, montos que fueron correctamente cancelados.

Posteriormente, acorde con lo regulado por el numeral 49 de la referida Acta de Instalación, se determinó un reintegro adicional de S/. 2,000.00 Nuevos Soles por honorarios arbitrales a ser cancelados a razón de S/. 1,000.00 Nuevos Soles por cada parte y, el correspondiente monto por concepto de gastos de Secretaría Arbitral.

Con relación a dicho reintegro, la parte demandante ha cumplido con cancelar la suma que le correspondía, no ocurriendo lo mismo con la parte demandada, quien a la fecha no ha abonado lo que a su ineludible obligación corresponde.

No obstante, a fin de no perjudicar el derecho de las partes, este Arbitro considera que este hecho no impide la continuidad del proceso por cuanto no afecta las pretensiones materia del mismo, no obstante, tampoco exime la obligación económica del demandado, la cual subsiste a pesar de la emisión del presente Laudo, bajo apercibimiento de adoptarse las accionarse legales pertinentes en caso mantener su incumplimiento.



ANALISIS Y FUNDAMENTACIÓN DE LAS PRETENSIONES:

RESPECTO A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIONES PRINCIPALES:

Con fecha 17 de diciembre de 2009 el Gobierno Regional de Lima (demandado) celebró el contrato N° 192-2009-GRL a fin de que el Consorcio Lima (demandante) preste el servicio de supervisión de la obra: *Mejoramiento y Asfaltado de la Carretera Magdalena Yauyos, provincia de Yauyos-Lima* (contrato N° 064-2010-GRL), en un plazo de 150 días calendario.

Estando durante la vigencia de ambos, con fecha 28 de marzo de 2010, mediante Cartas Notariales N° 020-2011-GRL-SGRAJ y N° 021-2011-GRL-SGRAJ el demandado resuelve el contrato N° 064-2010-GRL (ejecución de obra), con lo cual el demandante sostiene que debe entenderse que a su vez este hecho generó la resolución del primero, es decir, del contrato N° 192-2009-GRL (supervisión de la obra), teniendo en cuenta el carácter vinculante y subordinado entre ambos instrumentos jurídicos.

La Ley de Contrataciones del estado establece que los contratos de consultoría de obras, culminan con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

Debemos mencionar que, debe entenderse preliminarmente que, si bien es cierto en el caso de los contratos de supervisión de obra y ejecución de la misma existe una relación evidente en cuanto a la ejecución de las prestaciones materia de los

mismos y que en ciertas circunstancias los actos o hechos devenidos de estos pueden tener injerencia el uno en el otro, esto no quita que cada contrato suscrito es un acto jurídico independiente *per se*, cuyos elementos constitutivos poseen autonomía propia, siendo así el caso de la resolución de uno de estos.

Es así que, se advierte de los hechos y documentos expuestos en el presente proceso que el demandante ha considerado que la resolución del contrato N° 064-2010-GRL ha generado indefectiblemente el mismo efecto táctito en el contrato N° 192-2009-GRL, criterio que no posee sostenimiento legal positivo en la normativa de contrataciones del Estado.

Se enfatiza el carácter tácito de dicho criterio por cuanto no obra en autos documento material que acredite que el demandante o el demandado hayan seguido el procedimiento obligatorio regulado expresamente en la normativa de Contrataciones del Estado para dicha finalidad, el mismo que se encuentra además recogido como compromiso asumido por las partes en el mismo contrato N° 192-2009-GRL.

No solo la Ley ni el Reglamento de Contrataciones del Estado contemplan la figura de una posible resolución tácita de contrato, sino además y complementariamente, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refuerza aun más la tesis de la formalidad de su realización valida en el Principio de legalidad: *1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como en los requisitos de validez de los actos administrativos recogido en el artículo 3.5: Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; y en la forma de los actos administrativos, artículo 4.1: Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento*

jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.

Conforme a lo expuesto, al no haberse cumplido con las formalidades legales y contractuales tendentes a resolver el contrato N° 192-2009-GRL, aunado a la inexistencia de la tipicidad en nuestro ordenamiento legal de una posible resolución tacita del mismo, dicho instrumento jurídico mantenía su vigencia a pesar de haberse resuelto el contrato N° 064-2010-GRL, hecho que sin embargo pudo merituar la ampliación del plazo inicial del primero, aspecto que, junto a la validez del acto resolutivo, escapan a los alcances de las controversias y del pronunciamiento del presente proceso.

En tal sentido, siendo extremos dependientes de la subsistencia del contrato bajo análisis, resulta evidente que las pretensiones referidas al consentimiento de la liquidación final del servicio de supervisión del contrato N° 192-2009-GRL, el pago de un posible saldo a favor generado por el mismo, así como, la devolución de la retención de la Garantía de Fiel Cumplimiento otorgada por el demandante, carecen de asidero legal, debiendo ser declaradas INFUNDADAS.

RESPECTO DE LA RECONVENCIÓN, EXCEPCIONES Y CUESTIÓN PREVIA:

Estando a la subsistencia del contrato N° 192-2009-GRL y atendiendo a los argumentos expuestos precedentemente, la reconvención referida a la nulidad de aprobación ficta de la liquidación del servicio de supervisión de la obra planteada por el demandado; así como las excepciones de caducidad e incompetencia y la cuestión previa referida al previo procedimiento conciliatorio deducidas por el demandante, devienen a su vez en INFUNDADAS.



POR TANTO:

Por los argumentos expuestos, se resuelve:

1. Declarar **INFUNDADAS** la primera, segunda y tercera pretensiones principales interpuestas por el demandante.
2. Declarar **IFUNDADA** la reconvención formulada por el demandado.
3. Declarar **IFUNDADAS** las excepciones de caducidad e incompetencia deducidas por el demandante.
4. Declarar **IFUNDADA** la cuestión previa planteada por el demandante.
5. Declarar **IFUNDADA** la pretensión referida a la condena de costas y costos, debiendo ambas partes asumir equitativamente la totalidad de los mismos a razón de 50% cada una.
6. Sin perjuicio de la emisión del presente Laudo, subsiste la obligación económica del demandado respecto a la cancelación del saldo de los honorarios y gastos arbitrales pendientes de pago, bajo apercibimiento de adoptarse las accionarse legales pertinentes.
7. Remitir copia del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.



DR. IVAN PEREYRA VILLANUEVA
Árbitro Único

DR. JOSE R. ROSALES RODRIGO
Secretario Arbitral

Expediente Arbitral N° A072-2012

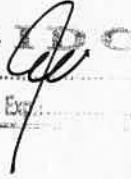
Demandante : CONSORCIO LIMA
 Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

OSCE

Dirección de Arbitraje Administrativo

04 DIC 2013

RECIBIDO
 Hora: 11:20
 Nro. Ingreso: ...
 Exp: ...


Resolución N°20

Jesús María, 27 de noviembre de 2013

Vistos:

El escrito del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA de fecha 19 de setiembre de 2013, mediante el cual interpone recurso de rectificación del Laudo Arbitral, y;

Considerando:

Primero: Con fecha 16 de agosto de 2013, se notificó a las partes el Laudo Arbitral de fecha 11 de junio de 2013, el mismo que fue presentado en la Unidad de Tramite Documentario del OSCE con fecha 12 de agosto de 2013, mediante Carta N° 003-2013/IPV por el Árbitro Único.

Segundo: Mediante escrito de vistos el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA solicita la corrección de la página 12 del Laudo Arbitral al siguiente párrafo textual:

"PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

Conforme obra en el numeral 8 del Acta de Audiencia de Conciliación y determinación de Puntos Controvertidos, de llevada a cabo el 18 de abril de 2013, se otorgó el plazo de 05 días hábiles, a fin de que ambas partes presenten sus alegatos escritos, sin embargo, a la fecha de emisión del presente Laudo ninguna ha ejercido tal derecho"

El motivo de la presente corrección es debido a que el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA indica que si ha presentado alegatos escritos con fecha 25 de abril de 2013, por lo que solicita que se rectifique dicho extremo del Laudo Arbitral.

Tercero: Asimismo, el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA ha presentado el referido escrito con carácter informativo. De la misma manera, dicha parte informa que los gastos arbitrales han sido cancelados con fecha 21 de agosto de 2013, para lo cual remite fotocopia del depósito en cuenta del Banco de la Nación N° 57920561 por la suma de S./1000.00 y solicita que el Árbitro Único brinde su número de cuenta interbancaria-CCI y su DNI, para efectuar el depósito correspondiente.

Cuarto: Con respecto al pedido de rectificación cabe indicar que el mismo ha sido solicitado dentro del plazo señalado en la regla 44º del Acta de Instalación.

De conformidad a lo revisado, este Árbitro Único verifica que ambas partes si han presentado sus alegatos escritos tal como se ha dejado constancia de ello al momento de emitirse la Resolución N° 14 de fecha 02 de mayo de 2013, en la que se deja constancia de su presentación.

Por lo que al ser recurso de rectificación un recurso que permite corregir cualquier error de cálculo, de transcripción o informático, resulta pertinente acceder al pedido del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA.

Quinto: En atención al considerando anterior corresponde corregir la página 12 del Laudo Arbitral de la siguiente manera:

"PRESENTACIÓN DE ALEGATOS"

Conforme obra en el numeral 8 del Acta de Audiencia de Conciliación y determinación de Puntos Controvertidos, de llevada a cabo el 18 de abril de 2013, se otorgó el plazo de 05 días hábiles, a fin de que ambas partes presenten sus alegatos escritos, los cuales fueron presentados de conformidad a la Resolución N° 14 de fecha 2 de mayo de 2013."

Sexto: Finalmente, con respecto al tema de los pagos de los honorarios del Árbitro Único, el mismo indica que procederá a remitir una carta con los datos solicitados por el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA.

Con respecto al pago de los gastos administrativos, si bien ha acreditado con una copia el depósito en cuenta del Banco de la Nación N° 57920561 por la suma de S./1000.00 debe indicarse que se remitió a dicha Entidad la factura N° 003-0032884, por lo que deberá acreditar su cancelación con dicho comprobante emitido por OSCE y que le fuera remitido mediante Cedula de Notificación N° 3667-2013 con fecha 04 de junio de 2013.

SE RESUELVE:

Primero: DECLARAR FUNDADO el pedido de rectificación de Laudo Arbitral presentado por el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA con fecha 19 de setiembre de 2013 y en consecuencia **RECTIFICAR** la página 12 del Laudo Arbitral que decía:

"PRESENTACIÓN DE ALEGATOS"

Conforme obra en el numeral 8 del Acta de Audiencia de Conciliación y determinación de Puntos Controvertidos, de llevada a cabo el 18 de abril de 2013, se otorgó el plazo de 05 días hábiles, a fin de que ambas partes presenten sus alegatos escritos, sin embargo, a la fecha de emisión del presente Laudo ninguna ha ejercido tal derecho"

Debiendo ahora decir lo siguiente:

"PRESENTACIÓN DE ALEGATOS"

Conforme obra en el numeral 8 del Acta de Audiencia de Conciliación y determinación de Puntos Controvertidos, de llevada a cabo el 18 de abril de 2013, se otorgó el plazo de 05 días hábiles, a fin de que ambas partes presenten sus alegatos escritos, los cuales fueron presentados de conformidad a la Resolución N° 14 de fecha 2 de mayo de 2013."

Segundo: INDICAR que el punto resolutivo primero de la presente Resolución es parte integrante del Laudo Arbitral.

Tercero: Al Primer Otrosí Decimos: **TENER PRESENTE** lo señalado e **INDICAR** que el referido escrito ha sido proveído por el Árbitro Único mediante Resolución N° 14 de de fecha 2 de mayo de 2013.

Cuarto: Al Segundo Otrosí Decimos: **INDICAR** que la acreditación del pago de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral deberá ser acreditado con la cancelación de la factura 003-0032884, la misma que fue remitida con fecha 04 de junio de 2013 mediante la Cedula de Notificación N° 3667-2013.

Quinto: Al Tercer Otrosí Decimos: **TENER PRESENTE** lo solicitado e **INDICAR** que se procederá a remitir a la Secretaría Arbitral la información solicitada por el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA con la notificación de la presente Resolución.

IVÁN PEREYRA VILLANUEVA
Árbitro Único